Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 625

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA
Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA
Demandado: MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA y herederos indeterminados del causante LEONARDO VELASQUEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00138-00

Teniendo en cuenta que en la demanda inicial, la apoderada judicial de la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico y física de la demandada señora MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA, lo que hace imposible la notificación personal.

Así las cosas, el juzgado procederá a decretar el emplazamiento (art. 293 del c.g.p) solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada determinada y ordenará que por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establece el artículo 108 del c.g.p. en armonía con el art. 10 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada señora **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA**, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso.

2º) ORDENAR por secretaria la publicación del emplazamiento a la señora **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA**, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez vencidos 15 días de inserta la información en el aplicativo de los Registros de Emplazados, si la señora **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA**, no concurre a ponerse a derecho se le designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA